

SESIONES ORDINARIAS
2004
ORDEN DEL DIA N° 1021

**COMISIONES DE RELACIONES EXTERIORES
Y CULTO, DE LEGISLACION GENERAL,
DE LEGISLACION DEL TRABAJO
Y DEL MERCOSUR**

Impreso el día de 9 de septiembre de 2004

Término del artículo 113: 20 de septiembre de 2004

SUMARIO: **Enmienda** al Protocolo de Cooperación y Asistencia Jurisdiccional en Materia Civil, Comercial, Laboral y Administrativa entre los Estados Partes del Mercosur, suscrito en Buenos Aires el 5 de julio de 2002. Aprobación. (120-S.-2003.)

Dictamen de las comisiones

Honorable Cámara:

Las comisiones de Relaciones Exteriores y Culto, de Legislación General, de Legislación del Trabajo y del Mercosur han considerado el proyecto de ley en revisión por el cual se aprueba la Enmienda al Protocolo de Cooperación y Asistencia Jurisdiccional en Materia Civil, Comercial, Laboral y Administrativa entre los Estados Partes del Mercosur, suscrito en Buenos Aires el 5 de julio de 2002; y, por las razones expuestas en el informe que se acompaña y las que dará el miembro informante, aconsejan su sanción.

Sala de las comisiones, 27 de agosto de 2004.

Jorge M. Argüello. – Jorge L. Montoya. – Saúl E. Ubaldini. – Leopoldo R. Moreau. – Elda S. Agüero. – Alberto A. Coto. – Juan J. Alvarez. – Encarnación Lozano. – Ruperto E. Godoy. – Luis F. Cigogna. – Raúl G. Merino. – Juan C. Godoy. – Adán N. Fernández Limia. – Roberto I. Lix Klett. – Pascual Cappelleri. – Federico Pinedo. – Alberto J. Beccani. – Rosario M. Romero. – María S. Leonelli. – Gumersindo F. Alonso. – Guillermo E. Alchouron. – Isabel A. Artola. – Guillermo F. Baigorri. – Manuel Baladrón. – Angel Baltuzzi. – Jesús A. Blanco. – María E. Barbagelata. –

Irene M. Bösch de Sartori. – Carlos R. Brown. – Hugo R. Cettour. – Fernando G. Chironi. – Alicia M. Comelli. – Hernán N. Damiani. – Héctor R. Daza. – Eduardo A. Di Pollina. – Patricia S. Fadel. – Alejandro O. Filomeno. – Daniel O. Gallo. – Jorge R. Giorgetti. – Rafael González. – Francisco V. Gutiérrez. – Griselda N. Herrera. – Juan M. Irrazábal. – Gracia M. Jaroslavsky. – Oscar S. Lamberto. – Marta O. Maffei. – Carlos A. Macchi. – Juliana I. Marino. – Heriberto E. Mediza. – Araceli E. Méndez de Ferreyra. – Juan J. Mínguez. – Luis Molinari Romero. – José R. Mongeló. – Mario R. Negri. – Alejandro M. Nieva. – Stella M. Peso. – Norma R. Pilati. – Héctor T. Polino. – Oscar E. Rodríguez. – Humberto J. Roggero. – Rodolfo Roquel. – Mirta Rubini. – Diego H. Sartori. – Alicia E. Tate. – Jorge R. Vanossi. – Domingo Vitale.

Buenos Aires, 6 de agosto de 2003.

Al señor presidente de la Honorable Cámara de Diputados de la Nación.

Tengo el honor de dirigirme al señor presidente, a fin de comunicarle que el Honorable Senado, en la fecha, ha sancionado el siguiente proyecto de ley que paso en revisión a esa Honorable Cámara:

El Senado y Cámara de Diputados,...

Artículo 1º – Apruébase la Enmienda al Protocolo de Cooperación y Asistencia Jurisdiccional en Materia Civil, Comercial, Laboral y Administrativa en-

tre los Estados Partes del Mercosur, suscrito en Buenos Aires el 5 de julio de 2002, que consta de tres (3) artículos, cuya fotocopia autenticada forma parte de la presente ley.

Art. 2° – Comuníquese al Poder Ejecutivo.
Saludo a usted muy atentamente.

JOSÉ L. GIOJA.
Juan E. Estrada.

ENMIENDA AL PROTOCOLO
DE COOPERACION Y ASISTENCIA
JURISDICCIONAL EN MATERIA CIVIL,
COMERCIAL, LABORAL Y ADMINISTRATIVA
ENTRE LOS ESTADOS PARTES
DEL MERCOSUR

Los Gobiernos de la República Argentina, de la República Federativa del Brasil, de la República del Paraguay y de la República Oriental del Uruguay, en adelante “Estados Partes”;

TENIENDO EN CUENTA el Protocolo de Cooperación y Asistencia Jurisdiccional en Materia Civil, Comercial, Laboral y Administrativa, suscrito entre los Estados Partes del Mercosur en el Valle de Las Leñas, República Argentina, el 27 de junio de 1992;

CONSIDERANDO el Acuerdo de Cooperación y Asistencia Jurisdiccional en materia Civil, Comercial, Laboral y Administrativa entre los Estados Partes del Mercosur y la República de Bolivia y la República de Chile, firmado en la XVII Reunión de Ministros de Justicia de los Estados Partes del Mercosur;

CONSCIENTES de la necesidad de armonizar ambos textos.

ACUERDAN:

Artículo I

Modificar los artículos 1, 3, 4, 5, 10, 14, 19 y 35 del Protocolo de Cooperación y Asistencia Jurisdiccional en Materia Civil, Comercial, Laboral y Administrativa entre los Estados Partes del Mercosur, conforme a la siguiente redacción:

“Artículo 1. – Los Estados Partes se comprometen a prestarse asistencia mutua y amplia cooperación jurisdiccional en materia civil, comercial, laboral y administrativa. La asistencia jurisdiccional en materia administrativa se referirá, según el derecho interno de cada Estado, a los procedimientos contencioso-administrativos en los que se admitan recursos ante los tribunales”.

“Artículo 3. – Los nacionales, ciudadanos y residentes permanentes o habituales de uno de los Estados Partes gozarán, en las mismas condiciones que los nacionales, ciudadanos y residentes permanentes o habituales de otro Estado Parte, del libre acceso a la jurisdicción en dicho Estado para la defensa de sus derechos e intereses.

El párrafo precedente se aplicará a las personas jurídicas constituidas, autorizadas o registradas de

acuerdo a las leyes de cualquiera de los Estados Partes”.

“Artículo 4. – Ninguna caución o depósito, cualquiera sea su denominación podrá ser impuesta en razón de la calidad de nacional, ciudadano o residente permanente o habitual de otro Estado Parte.

El párrafo precedente se aplicará a las personas jurídicas constituidas, autorizadas o registradas de acuerdo a las leyes de cualquiera de los Estados Partes”.

“Artículo 5. – Cada Estado Parte deberá enviar a las autoridades jurisdiccionales del otro Estado Parte, según las vías previstas en los artículos 2 y 10, los exhortos en materia civil, comercial, laboral o administrativa, cuando tengan por objeto:

- a) diligencias de mero trámite, tales como citaciones, intimaciones o apercibimientos, emplazamientos, notificaciones u otras semejantes;
- b) recepción u obtención de pruebas”.

“Artículo 10. – Los exhortos podrán ser transmitidos por vía diplomática o consular, por intermedio de la respectiva Autoridad Central o por las partes interesadas, conforme al derecho interno.

Si la transmisión del exhorto fuere efectuada por intermedio de las Autoridades Centrales o por vía diplomática o consular, no se exigirá el requisito de la legalización.

Si se transmitiere por intermedio de la parte interesada deberá ser legalizado ante los agentes diplomáticos o consulares del Estado requerido, salvo que entre los Estados requirente y requerido se hubiere suprimido el requisito de la legalización o sustituido por otra formalidad.

Los exhortos y los documentos que los acompañen deberán redactarse en el idioma de la autoridad requirente y ser acompañados de una traducción al idioma de la autoridad requerida”.

“Artículo 14. – Los documentos en los que conste el cumplimiento del exhorto serán devueltos por los medios y en la forma prevista en el artículo 10.

Cuando el exhorto no haya sido cumplido en todo o en parte este hecho, así como las razones que determinaron el incumplimiento, deberán ser comunicados de inmediato a la autoridad requirente, utilizando los medios referidos en el párrafo precedente”.

“Artículo 19. – El reconocimiento y ejecución de sentencias y laudos arbitrales solicitado por las autoridades jurisdiccionales podrá transmitirse por vía de exhortos y transmitirse por intermedio de la Autoridad Central o por conducto diplomático o consular, conforme al derecho interno.

No obstante lo señalado en el párrafo anterior, la parte interesada podrá tramitar directamente el reconocimiento o ejecución de la sentencia. En tal caso, la sentencia deberá estar debidamente legali-

zada de acuerdo con la legislación del Estado en que se pretenda su eficacia, salvo que entre el Estado de origen del fallo y el Estado donde es invocado, se hubiere suprimido el requisito de la legalización o sustituido por otra formalidad”.

“Artículo 35. – El presente Acuerdo no restringirá las disposiciones de las Convenciones que sobre la misma materia, hubieran sido suscriptas anteriormente entre los Estados Partes, en tanto sean más beneficiosas para la cooperación”.

Artículo II

Corregir los artículos 11 y 22 del texto en portugués del Protocolo de Cooperación y Asistencia Jurisdiccional en Materia Civil, Comercial, Laboral y Administrativa entre los Estados Partes del Mercosur, a los efectos de armonizar su redacción con los respectivos artículos 11 y 22 del texto en español que poseen la siguiente redacción:

“Artículo 11. – La autoridad requirente podrá solicitar de la autoridad requerida se le informe el lugar y la fecha en que la medida solicitada se hará efectiva, a fin de permitir que la autoridad requirente, las partes interesadas o sus respectivos representantes puedan comparecer y ejercer las facultades autorizadas por la legislación de la Parte requerida.

Dicha comunicación deberá efectuarse con la debida antelación por intermedio de las Autoridades Centrales de los Estados Partes”.

“Artículo 22. – Cuando se tratare de una sentencia o de un laudo arbitral entre las mismas partes, fundadas en los mismos hechos y que tuviere el mismo objeto que el de otros proceso jurisdiccional o arbitral en el Estado requerido, su reconocimiento y ejecutoriedad dependerán de que la decisión no sea incompatible con otro pronunciamiento anterior o simultáneo recaído en tal proceso en el Estado requerido.

Asimismo, no se reconocerá ni se procederá a la ejecución, cuando se hubiere iniciado un procedimiento entre las mismas partes, fundado en los mismos hechos y sobre el mismo objeto, ante cualquier autoridad jurisdiccional de la Parte requerida con anterioridad a la presentación de la demanda ante la autoridad jurisdiccional que hubiere pronunciado la resolución de la que se solicite el reconocimiento”.

En el texto original en portugués dice:

“Artigo 11: A autoridade requerida poderá, atendendo a solicitação da autoridade requerente, informar o lugar e a data em que a medida solicitada será cumprida, a fim de permitir que a autoridade requerente, as partes interessadas ou seus respectivos representantes possam comparecer e exercer as facultades autorizadas pela legislação da Parte requerida.

A referida comunicação deverá efetuar-se, com a devida antecedencia, por intermédio das Autoridades Centrais dos Estados Partes”.

Debe decir:

“Artigo 11: A autoridade requerente poderá solicitar da autoridade requerida informação quanto ao lugar e a data em que a medida solicitada será cumprida, a fim de permitir que a autoridade requerente, as partes interessadas ou seus respectivos representantes, possam comparecer e exercer as facultades autorizadas pela legislação da Parte requerida.

A referida comunicação deverá efetuar-se, com a devida antecedência, por intermédio das Autoridades Centrais dos Estados Partes”.

En el texto original en portugués dice:

“Artigo 22: Quando se tratar de uma sentença ou de um laudo arbitral entre as mesmas partes, fundamentado nos mesmos fatos, e que tenha o mesmo objeto de outro processo judicial ou arbitral no Estado requerido, seu reconhecimento e sua executoriedade dependerão, de que a decisão não seja incompatível com outro pronunciamento anterior ou simultâneo proferido no Estado requerido.

Do mesmo modo não se reconhecerá nem se procederá à execução, quando se houver iniciado um procedimento entre as mesmas partes, fundamentado nos mesmos fatos e sobre o mesmo objeto, perante qualquer autoridade jurisdiccional da Parte requerida, anteriormente à apresentação da demanda perante a autoridade jurisdiccional que teria pronunciado a decisão da qual haja solicitação de reconhecimento”.

Debe decir:

“Artigo 22: Quando se tratar de uma sentença ou de um laudo arbitral entre as mesmas partes, fundamentado nos mesmos fatos, e que tenha o mesmo objeto de outro processo judirisdiccional ou arbitral no Estado requerido, seu reconhecimento e sua executoriedade dependerão de que a decisão não, seja incompatível com outro pronunciamento anterior ou simultâneo proferido nesse processo no Estado requerido.

Do mesmo modo não se reconhecerá nem se procederá à execução, quando se houver iniciado um procedimento entre as mesmas partes, fundamentado nos mesmos fatos e sobre o mesmo objeto, perante qualquer autoridade jurisdiccional do Estado requerido, anteriormente à apresentação da demanda perante a autoridade jurisdiccional que teria pronunciado a decisão da qual haja solicitação de reconhecimento”.

Artículo III

La presente Enmienda entrará en vigor treinta (30) días después de la fecha del depósito del cuarto instrumento de ratificación.

El Gobierno de la República del Paraguay será el depositario de la presente Enmienda y de los instrumentos de ratificación, y enviará copias debidamente autenticadas de los mismos a los Gobiernos de los demás Estados Partes.

Hecho en la ciudad de Buenos Aires, República Argentina, a los cinco (5) días del mes de julio de 2002, en un ejemplar original, en los idiomas español y portugués, siendo ambos textos igualmente auténticos.

Por la República Argentina	Por la República Federativa del Brasil
<i>Carlos Ruckauf</i>	<i>Celso Lafer</i>
Por la República de Paraguay	Por la República Oriental del Uruguay
<i>José Antonio Moreno Ruffinelli</i>	<i>Didier Operti</i>

INFORME

Honorable Cámara:

Las comisiones de Relaciones Exteriores y Culto, de Legislación General, de Legislación del Trabajo y del Mercosur, al considerar el proyecto de ley en revisión por el cual se aprueba la Enmienda al Protocolo de Cooperación y Asistencia Jurisdiccional en Materia Civil, Comercial, Laboral y Administrativa entre los Estados Partes del Mercosur, suscripto en Buenos Aires el 5 de julio de 2002, cuyo dictamen acompaña este informe y que se somete a la sanción definitiva de esta Honorable Cámara, han aceptado el espíritu de la sanción del Honorable Senado, así como el de su antecedente, el mensaje del Poder Ejecutivo, y acuerdan en que resulta innecesario agregar otros conceptos a los expuestos en ellos.

Jorge M. Argüello.

ANTECEDENTE

Mensaje del Poder Ejecutivo

Buenos Aires, 30 de octubre de 2002.

Al Honorable Congreso de la Nación.

Tengo el agrado de dirigirme a vuestra honorabilidad con el objeto de someter a su consideración un proyecto de ley tendiente a la aprobación de la Enmienda al Protocolo de Cooperación y Asistencia Jurisdiccional en Materia Civil, Comercial, Laboral y Administrativa entre los Estados Partes del Mercosur, suscripto en Buenos Aires el 5 de julio de 2002.

El Protocolo de Cooperación y Asistencia Jurisdiccional en Materia Civil, Comercial, Laboral y Administrativa entre los Estados Partes del Mercosur, del 27 de junio de 1992, fue aprobado por ley 24.578. Durante la celebración de la XVII Reunión de Ministros de Justicia del Mercosur, se adoptó la propuesta de introducir modificaciones al citado protocolo, lo que fue aprobado por el Consejo del Mercado Común en su reunión del 4 y 5 de julio de 2002.

La enmienda cuya aprobación se solicita, contiene pequeñas modificaciones de adaptación, esencialmente dirigidas a otorgar mayores opciones respecto a las vías de tramitación de exhortos. De esta manera se modifican los artículos 1, 3, 4, 5, 10, 14, 19 y 35 del Protocolo de Cooperación y Asistencia Jurisdiccional en Materia Civil, Comercial, Laboral y Administrativa entre los Estados Partes del Mercosur de 1992.

Por el artículo 1 enmendado, se reemplaza el segundo párrafo por el siguiente: "La asistencia jurisdiccional en materia administrativa se referirá, según el derecho interno de cada Estado, a los procedimientos contenciosos administrativos en los que se admitan recursos ante los tribunales.

Al artículo 3 del protocolo, relativo a las personas de otro Estado parte que gozarán de las mismas condiciones que los ciudadanos y residentes permanentes de un Estado parte para el libre acceso a la jurisdicción, se agregan los nacionales y los residentes habituales.

Al artículo 4 del protocolo, se agregan los nacionales y los residentes habituales de otro Estado parte, entre las categorías de personas a quienes no podrá ser impuesta ninguna caución o depósito en razón de tal calidad.

Al artículo 5 del protocolo, relativo a las vías previstas en el artículo 2 para enviar exhortos a las autoridades jurisdiccionales de otro Estado Parte, se agregan las previstas en el artículo 10. Al apartado a) del artículo 5, se agregan los apercibimientos a los objetos materia de los exhortos a ser remitidos.

Al artículo 10 del protocolo, se agregan las siguientes disposiciones: "Los exhortos podrán ser tramitados por vía diplomática o consular, por intermedio de la respectiva Autoridad Central o por las partes interesadas, conforme al derecho interno. Si la transmisión del exhorto fuere efectuada por intermedio de las Autoridades Centrales o por la vía diplomática o consular, no se requerirá el requisito de la legalización. Si se transmitiere por intermedio de la parte interesada, deberá ser legalizado ante los agentes diplomáticos o consulares del Estado requerido, salvo que entre los Estados requirente y requerido, se hubiere suprimido el requisito de la legalización o sustituido por otra formalidad".

En el artículo 14 del protocolo, se reemplaza el primer párrafo por el siguiente: "Los documentos en los que conste el cumplimiento del exhorto serán devueltos por los medios y en la forma prevista en el artículo 10".

El artículo 19 del protocolo establece que la solicitud de reconocimiento y ejecución de sentencias y de laudos arbitrales se tramitará por la vía de exhortos y por intermedio de la autoridad central; la enmienda agrega que también podrá hacerse por la vía diplomática o consular, conforme al derecho interno, pudiendo la parte interesada tramitarla directamente.

El artículo 35 del protocolo establece que las disposiciones del mismo no restringirán lo dispuesto por las convenciones que sobre la misma materia hubieran sido suscriptas por los Estados partes, en tanto no las contradigan. La enmienda reemplaza tal condición por la de “en tanto sean más beneficiosas para la cooperación”.

La aprobación de la Enmienda al Protocolo de Cooperación y Asistencia Jurisdiccional en Materia Civil, Comercial, Laboral y Administrativa entre

los Estados Partes del Mercosur significará una reafirmación de la voluntad integrativa de los Estados partes de brindar un marco jurídico adecuado que permita una más eficaz y ágil asistencia judicial.

Dios guarde a vuestra honorabilidad.

Mensaje 2.198

EDUARDO DUHALDE.

Carlos F. Ruckauf. – Alfredo N. Atanasof.